



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2014-00135-00
Demandante : **Luis Oliver Gutiérrez Moreno**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional
Actuación : Auto resuelve recurso contra auto que declaró no probada la excepción previa de caducidad.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE contra el auto del 23 de julio de 2021, notificado por estado el 26 de julio de la misma anualidad, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por esta entidad.

CONSIDERACIONES

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 62 de la Ley 2028 de 2021 dispuso:

«**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»

Asimismo, la citada ley trajo consigo el régimen de vigencia y transición normativa, señalando en su artículo 86 lo siguiente:

«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa
[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

En consecuencia, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE contra el auto del 23 de julio de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *«(ii) caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado del auto»*.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE expresó en el recurso:

«El auto objeto del presente recurso lo basa el Juez de primera instancia para declarar no probada la excepción de **“caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado” en el siguiente argumento:**

“Las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas, teniendo en cuenta que el trabajador se encuentra activo en la entidad demandada al momento de la radicación de la demanda, por lo cual este medio de control se ejerce bajo la excepción contemplada en el literal c) del numeral 1. ° de la norma ibidem, que da lugar a que la demanda pueda presentarse en cualquier tiempo y que como el actor fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, lo que indica que al momento en que presentó la reclamación administrativa y radicó la demanda se encontraba prestando los servicios, no le es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al encontrarse con un vínculo laboral vigente el acto administrativo que discute trata sobre

prestaciones salariales que periódicamente sufragaba el demandante en beneficio de la relación laboral vigente que tenía”.

Argumentos que no comparte esta defensa por las siguientes razones:

[...] se establece que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática y en ese sentido, han sido claras las disposiciones normativas en las cuales se ha logrado determinar que el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa es el acto demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De esta forma, el acto administrativo por medio del cual se liquidaron las prestaciones sociales al demandante era el acto administrativo definitivo por medio del cual se manifestó la voluntad de la administración, y un acto administrativo que resuelve un derecho de petición (como el aquí demandado) no puede ser tenido en cuenta como tal.

La presentación de una reclamación administrativa tendiente a revocar un acto administrativo como en el caso que nos ocupa, no tiene la virtualidad de revivir términos en sede administrativa o judicial cuando ya la administración pública se ha pronunciado de fondo a través de una decisión administrativa que puso fin a una actuación administrativa, pues es éste último el que plasmó la voluntad de la administración y su decisión, y por lo tanto, era el acto administrativo demandable ante la jurisdicción, no pudiendo ahora el actor provocar "nuevas decisiones" con el fin único de revivir términos o posibilidades de acción en sede judicial, pues ello no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

[...]

De esta manera, existió un acto administrativo definitivo que fijó las pautas liquidatorias de las prestaciones sociales cuya reliquidación aquí se persigue, y que constituyó en ese sentido, un acto administrativo que debió haber sido demandado en sede judicial una vez agotada la vía gubernativa en sede administrativa, sin que pudiera precisamente por la existencia de ese acto, revivir la vía administrativa mediante la elaboración de una reclamación administrativa, buscando una nueva decisión de la administración y así reabrir la posibilidad de accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El demandante a través de su apoderado judicial desconoció el presupuesto procesal de la demanda, teniendo en cuenta que se incurrió en ineptitud sustantiva de la misma, toda vez que el acto administrativo objeto de controversia en sede administrativa y judicial debió ser aquel mediante el cual se liquidaron las prestaciones sociales del demandante y no se incluyó la prima de riesgo como factor salarial.

De esta forma, al solicitar la nulidad del acto SEGE.STH.GAPE. ABG65086 del 16/01/14 que dio respuesta a una reclamación administrativa, realizada por el demandante, hace de dicha petición una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales y esa actuación no es demandable en sede judicial por prohibición expresa del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, pues no es susceptible de control jurisdiccional.

[...]»

2. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que dispone su vigencia y en cuanto a recursos señala que se regirán por las leyes

vigentes cuando se interpusieron los recursos, el Despacho procede a aplicar lo que corresponde.

Luego, toda vez que para el momento de la interposición del recurso de apelación ya estaba en vigencia la referida Ley 2080 de 2021, la misma resulta aplicable y, por ende, en atención al artículo 61 *ibidem*, que modificó el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso que procede contra el auto que declara no probadas las excepciones resueltas, es el de reposición, por lo que el recurso interpuesto por la entidad demandada resulta improcedente.

No obstante, en atención a las garantías de acceso a administración de justicia, el Despacho se permite adecuar y decidir el recurso procedente el cual es el de reposición. En esos términos, el Despacho analizará la procedencia de este recurso así:

2.1 Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes. Según constancia secretarial, el término inició el 07 de septiembre de 2021 y finalizó el 09 de septiembre de este mismo año.

2.2 Requisitos de procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]

En ese sentido, el recurso interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia se presentó el 27 de julio de 2021, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 23 de julio anterior, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

2.3. Análisis del Recurso

De lo expuesto en el recurso y revisadas las diligencias, se observa que, en efecto, en el auto que declaró no probada la excepción previa denominada «(ii) *caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado del auto*», se esbozaron los argumentos por los cuales no prosperaba la excepción.

No obstante, se reitera a la demandada que la parte actora pretende la nulidad del Oficio DAS SEGE.STH.GAPE.ABG. 65086 del 16 de enero de 2014, mediante el cual se le resolvió de manera desfavorable el derecho de petición que interpuso con el fin de que le fuera reconocida la prima de riesgo y se le reliquidaran sus prestaciones sociales conforme con ésta, sin que se observe por parte de esta instancia que exista un acto definitivo de liquidación de las prestaciones por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), pues con posterioridad el actor fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, esto ante la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), lo que indica que la parte actora no se había retirado del servicio para el momento en que se interpuso la demanda, pues del material obrante dentro del expediente se advierte lo siguiente:

- El señor Luis Oliver Gutiérrez Moreno fue incorporado a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Investigador Criminalística I de la Dirección Seccional CTI Bogotá, según consta en la Resolución 3433 del 29 de diciembre de 2011.

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el fenómeno de la caducidad no opera respecto de los actos administrativos que resuelven el reconocimiento de prestaciones periódicas señalando lo siguiente:

«Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas¹.

En tal sentido, al revisar el material probatorio allegado, se insiste, que no se observa que se hubiese proferido acto alguno de liquidación. Luego, no puede inferir el Despacho la existencia de dicho acto de liquidación para determinar que era este y no el acto acusado por el demandante el que se debió demandar, máxime cuando la entidad que recurre la decisión tampoco aportó el mismo.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión por medio de la cual se declaró no probada la excepción de «(ii) *caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado del auto*» y, en su lugar, se mantendrá incólume la decisión asumida en el auto del 23 de julio de 2021.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ocho (8) De Septiembre De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE contra el auto del 23 de julio de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de «(ii) *caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo demandado del auto*».

Segundo. - No reponer la providencia del 23 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **ingresar** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Quinto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00160-00
Demandante : **Edwin Rolando Gómez Puentes**
Demandado : Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y
otros.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos - carrera diplomática
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación el 22 de noviembre del 2021 contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 08 de noviembre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00224-00
Demandante : **Gustavo Alexander Novoa Gómez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 10 de junio del 2021 contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020² proferida por este Despacho.

Como quiera que los recursos interpuestos son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 26 de mayo de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00242-00
Demandante : **Patricia Escarroga**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 05 de mayo del 2021 contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00349-00
Demandante : **Carlos Ricardo Monturiol Durán**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 30 de julio del 2021 contra la sentencia del 30 de junio del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que los anteriores recursos son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 30 de junio del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

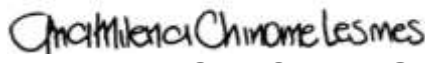
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 23 de julio de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00435-00
Demandante : **Claudina Hernández Díaz**
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 12 de mayo del 2021 contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- De la renuncia de poder

La abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, apoderada de la parte demandada, presentó renuncia de poder el 26 de octubre de 2021, el cual fue comunicado a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 28 de abril de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Subrayado fuera de término)

Conforme a la renuncia presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.084.485 y tarjeta profesional 777.48 expedida por el C. S de la J., el Despacho considera que la misma cumple lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que comunicó a la demandante a través de escrito del 26 de octubre de 2021, por lo que procederá con la respectiva aceptación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de diciembre del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segunda: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.084.485 y tarjeta profesional 77748 expedida por el C. S de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, por intermedio de esta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00536-00
Demandante : **María Inés Cubillos Cárdenas**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 29 de octubre del 2021 contra la sentencia del 19 de octubre del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

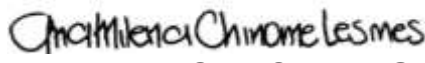
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00010-00
Demandante : **Rebeca María del Pilar Pinto Mayorga**
Demandado : Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la demandante y la apoderada de la demandada presentaron recurso de apelación los días 20 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente, contra la sentencia del 30 de junio del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

- De la renuncia de poder

La abogada Ivon Adriana Diaz Cruz, apoderada de la parte demanda, presentó renuncia de poder el 26 de octubre de 2021, el cual fue comunicado a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.» (Subrayado fuera de termino)

Conforme a la renuncia presentada por la abogada Ivonne Adriana Diaz Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.084.485 y tarjeta profesional 777.48 expedida por el C. S de la J., el Despacho considera que la misma cumple lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que comunicó a la demandada a través de escrito del 26 de octubre de 2021, por lo que procederá con la respectiva aceptación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de junio del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segunda: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Ivonne Adriana Diaz Cruz, identificada con cédula de ciudadanía 52.084.485 y tarjeta profesional 777.48 expedida por el C. S de la J., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, por intermedio de esta, el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00034-00
Demandante : **María Patricia Hernández Ferro**
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el 28 de octubre del 2021 contra la sentencia del 25 de marzo del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 12 de octubre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00252-00
Demandante : **Hernán Manuel Julio Urango**
Demandado : Superintendencia de Sociedades y Comisión Nacional
del Servicio Civil - CNSC
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Insubsistencia de un nombramiento provisional
Actuación : Auto resuelve excepciones previas y ordena vincular.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

I. De las excepciones previas

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adviértase que, en el caso concreto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, toda vez que el respectivo traslado de las excepciones se realizó en vigencia de dicha norma. Esto, en razón a que el artículo 87 *ibidem* previó que, las reformas procesales introducidas en ella prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Quiere decir lo anterior que, como en el presente proceso no se había agotado la etapa de resolución de las excepciones, es procedente la aplicación procesal que trajo consigo la Ley 2080 de 2021.

1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

La entidad propuso las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC- en cuanto a los actos proferidos por la superintendencia de sociedades y sus efectos y (ii) la excepción innominada.

Por Secretaría, se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Con pronunciamiento de la parte demandante.

1.2. Superintendencia de Sociedades

La entidad propuso las excepciones: (i) no se surtieron los requisitos legales para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, así:

1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC- en cuanto a los actos proferidos por la superintendencia de sociedades y sus efectos

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó, a través de su apoderado, que de acuerdo con la naturaleza jurídica, las funciones de esta entidad se enmarcan en lo relacionado con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

Señaló que en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Comisión tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de la carrera administrativa, así entonces tiene la competencia de expedir los actos administrativos que rigen los concursos abiertos de méritos, motivo por el cual adelantó el concurso abierto de méritos para el empleo OPEC 212749 denominado «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» correspondiente a una (1) vacante, de la Superintendencia de Sociedades ofertado a través de Convocatoria 329 de 2015.

Mencionó que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo para desarrollar la convocatoria se estableció la estructura del concurso de la Convocatoria 329 de 2015- por lo cual las etapas del proceso de selección abarcan hasta la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba, siendo esta última responsabilidad del representante legal de la entidad.

En ese orden, argumentó que fue la Superintendencia de Sociedades quien solicitó el estudio técnico de viabilidad en empleos iguales o equivalentes para la provisión de tres (3) vacantes con denominación «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» declarados desiertos en el marco de la Convocatoria 329 de 2015 mediante las Resoluciones 20172120014185, 20172120013625, 20172120014455 del 24 de febrero de 2018, para lo cual se le indicó que debía verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 40 y 50 de la Ley 190 de 1995, y una vez recibido el CDP y el resultado de verificación de los requisitos mínimos se autorizaría el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles para las vacantes mencionadas en las resoluciones.

Puntualizó en que la CNSC no es la llamada al restablecimiento del derecho del demandante pues la demanda versa sobre los actos administrativos expedidos por la entidad receptora del concurso de selección, quien solicitó el estudio técnico de viabilidad, verificó el cumplimiento de requisitos mínimo en los designados y realizó

el nombramiento en periodo de prueba, situaciones que son actos expedidos por la entidad nominadora y no por la CNSC.

Caso concreto:

En relación con la falta de legitimación, tenemos que la legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina como la relación procesal entre demandante (legitimado en la causa por activa) y demandado (legitimado en la causa por pasiva), que surge con la presentación de una demanda y posterior notificación del auto admisorio al demandado.

Esta legitimación permite a los sujetos litigiosos intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y además es una facultad para formular o contradecir las pretensiones derivadas de la demanda, puesto que demandante y demandado tienen la calidad de sujetos de la relación jurídica sustancial, siendo necesario para ostentar esta calidad que se pruebe la existencia de dicha relación.

Al respecto, se debe precisar que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha expresado que la legitimación por el lado activo es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación²: **la de hecho y la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda (material) **da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-**, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Ahora bien, en el caso concreto, observa este Despacho que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad de: (i) el acto administrativo denominado estudio de similitud funcional Oficio 20181020590391 del 17 de octubre

¹ Así lo expresó la Sección Tercera de esta Corporación, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

² Ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000- 2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt

de 2018 y el acto administrativo 20181020671591 del 11 de diciembre de 2018 proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y (ii) la Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 a través de la cual la Superintendencia de Sociedades hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional.

En tal sentido, el artículo 125 de la Constitución Política Establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, por lo que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, así como el ascenso en los mismos se hará previo el cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En ese orden corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición constitucional y normativa la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Así las cosas, en el asunto bajo análisis se observa que la demandada fue quien profirió el Oficio 20181020590391 del 17 de octubre de 2018 a través del cual emitió el análisis del estudio técnico de similitud funcional en el cual informó a la Superintendencia de Sociedades la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 213375 para proveer el empleo declarado desierto identificado con la OPEC 212749.

Asimismo, la CNSC expidió el Oficio 20181020671591 del 11 de diciembre de 2018 y autorizó la provisión definitiva de la vacante OPEC 212749 correspondiente al empleo «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» de la Superintendencia de Sociedades, con el uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 213375, denominado «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» de la planta global de esa entidad con la señora Jimena Hoyos Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 30.357.395.

En ese orden de ideas, es esta entidad es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y tiene a su cargo consolidar la información base para la conformación de las listas de elegibles. Siendo tales razones suficientes para concluir que **sí existe legitimación de hecho en la causa por pasiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por lo que la legitimación material en la causa será analizada con el fondo del asunto, vale decir, en la sentencia.

1.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales- Requisitos de procedibilidad numeral 2.º del artículo 161 del C.P.A.C.A

La apoderada de la parte demanda indicó que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de C.P.A.C.A dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se deberán haber interpuesto y decidido los respectivos recursos.

En ese sentido, señaló que el accionante no interpuso los recursos procedentes en contra de la Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual indicó que el acto administrativo era

de “comuníquese y cúmplase” por lo cual procedía el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto el artículo 74 del C.P.A.C.A al ser un acto administrativo definitivo.

Sobre el particular, el artículo 161 del C.P.A.C.A estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptúa lo siguiente:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]»

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente³ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para

³ De acuerdo con el artículo 4 del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente»

presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

Por su parte, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De igual manera, el artículo 76 *ibidem* fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y, además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en obligatorio, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada⁵.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

De tal modo, que como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como resultado de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 10)

interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

Caso concreto:

En primer lugar, ha de precisarse que tal como se expuso en precedencia, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer recursos contra el acto administrativo del que se pretenda la nulidad, el interesado queda habilitado para acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

Así las cosas, analizado el acto aquí demandado, esto es, la Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018, no se observa que la entidad hubiese otorgado la oportunidad de interponer recursos, de manera que no resulta exigible el requisito aludido por la parte demandada.

En segundo lugar, es menester indicar que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa». (subrayado fuera de texto)

Así entonces, dada la naturaleza jurídica del acto administrativo censurado en el presente asunto (Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018), a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento del aquí demandante quien estaba en provisionalidad, esto con ocasión de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso respectivo, no es susceptible de los recursos de ley, por tratarse de un acto de ejecución.

Por tanto, este Despacho resuelve declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada relacionada con el cumplimiento del requisito sustancial establecido en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, de acuerdo con lo expuesto.

II. Saneamiento del proceso

Como medida de saneamiento, antes de citar a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A y con el fin de evitar una nulidad procesal, al presente asunto amerita ser vinculada en calidad de tercera interesada la señora Jimena Hoyos Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 30.357.395 quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» de la Superintendencia de Sociedades, en el grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Subdirección Financiera, empleo de carrera administrativa de la planta global de la entidad.

Lo anterior, por cuanto uno de los actos administrativos del cual se pretende la nulidad - Resolución 510-001198 del 21 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia de Sociedades declaró insubsistente al señor Hernán Manuel Julio Urango y así mismo nombró en periodo de prueba a la señora Jimena Hoyos Vargas, lo que hace imperiosa su comparecencia al presente proceso.

III. Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.449.653 y portadora de la tarjeta profesional 264.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Sociedades.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas de: (i) falta de legitimación por pasiva propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y (ii) ineptitud sustantiva de la demanda- requisitos de procedibilidad numeral 2.º del artículo 161 del C.P.A.C.A., propuesta por la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Vincular en calidad de tercera interesada la señora Jimena Hoyos Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 30.357.395 quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» de la Superintendencia de Sociedades, en el grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y

Coactivo de la Subdirección Financiera, empleo de carrera administrativa de la planta global de la entidad.

Cuarto: Notificar personalmente la demanda a la señora Jimena Hoyos Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 30.357.395 quien fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de «auxiliar administrativo, código 4044, grado 14» de la Superintendencia de Sociedades en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Requerir a través de la apoderada de la Superintendencia de Sociedades a la Oficina de Talento Humano de esa entidad para que en término de tres (3) días, informe al juzgado la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora Jimena Hoyos Vargas identificada con cédula de ciudadanía 30.357.395.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.449.653 y portadora de la tarjeta profesional 264.367 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

Séptimo: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite siguiente.

Noveno: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00505-00
Demandante : **Ruth Mireya Rodríguez Rodríguez**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión de jubilación – Decreto 1214 de 1990
Actuación : Auto corre traslado para alegar de conclusión.

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme al Decreto legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por ello se dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El Despacho, mediante auto de 15 de julio de 2021, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. Decisión que no fue objeto de recurso, por lo que se encuentra en firme.

1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante y demandada no solicitaron la práctica de pruebas. Por tanto, sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2.1. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación de la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00059-00
Demandante : **Giovanni Legro López**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 27 de septiembre del 2021 contra la sentencia del 14 de septiembre del 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 14 de septiembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 14 de septiembre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-33-42-049-2020-00147-00
Convocante	: Clara Inés Rueda Domínguez
Convocada	: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	: Conciliación sanción por mora en el pago de cesantías
Decisión	: Aprobación de conciliación

ASUNTO

La Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial con Radicación 47398-2020, celebrada entre el apoderado judicial de la señora Clara Inés Rueda Domínguez y el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En esta diligencia, se decidió conciliar la mora por el pago tardío de las cesantías conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir la función encomendada al juez administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente **avocar y decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial**, como sigue a continuación.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la mora presentada por el pago tardío de las cesantías.

Los parámetros tenidos en cuenta fueron la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en que la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición de la docente así:

- Días de mora: 129
- Asignación básica aplicable: \$2.311.221.

- Valor de la mora: \$9.938.250.
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.944.425 (90%).
- Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto que apruebe la conciliación y el mes siguiente a que se haga efectivo el pago.
- Los dineros conciliados quedaran con cargo a los títulos de tesorería conforme con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

El apoderado de la señora Clara Inés Rueda Domínguez, manifestó estar de acuerdo en su totalidad con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocada.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a. A través de la Resolución 8067 del 30 de octubre del 2017 la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas de la señora Clara Inés Rueda Domínguez por la suma de \$17.337.424.
- b. La Fiduciaria La Previsora S.A. el 15 de octubre de 2019, expidió certificación en la que indicó que los dineros de las cesantías solicitadas, fueron puestos a disposición de la convocante a partir del 26 de diciembre de 2017, a través del banco BBVA.
- c. El 15 de octubre de 2019 con el radicado E-2019-162022 solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías establecidas en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
- d. Certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al «juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación».

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

«Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.»

En este sentido, si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-0 1(28106) con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, son los siguientes:

- «1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).»

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbadada.

Acorde con los lineamientos expresados, **el Despacho aprobará la presente conciliación prejudicial** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la señora clara Inés Rueda Domínguez, mediante Resolución 8067 del 30 de octubre de 2017.

Precisa el Despacho que en este caso no ha operado la caducidad pues el asunto objeto de reclamo se trata de un acto negativo presunto, derivado del silencio de la administración a la petición presentada el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 8067 de 30 de octubre del 2017 a la señora Clara Inés Rueda Domínguez.

3. Las partes están debidamente representadas.

La parte convocante actúa mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme al poder.

De igual manera, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan mediante apoderado con facultad de conciliar en los términos del poder conferido.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público

La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones» señalaba el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del

artículo 2 reguló la sanción moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas, así:

«**Parágrafo.** - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste».

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando que su objeto es «reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación» (art. 1.º). Igualmente, estipuló el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria, en los artículos 4 y 5 que indican:

«**Artículo 4.º Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

[...]

Artículo 5.º Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»

En sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 del H. Consejo de Estado 7300123330002140058001, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, se consideró:

«95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁴».

- **Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los docentes oficiales.**

Respecto a si el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, que fue modificado por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, es aplicable al personal docente oficial, la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-336 de 2017 consideró y concluyó que si bien los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial, el contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías pero no al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, también se les debe reconocer esta última, en los términos de las normas en cita.

Es así como se advierte que lo reclamado por la parte convocante cuenta con sustento legal y jurisprudencial, razón por la que el Despacho observa que el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada.

Lo anterior, en razón a que la señora Clara Inés Rueda Domínguez, mediante petición radicada el 4 de mayo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. Sin embargo, el acto administrativo de reconocimiento, esto es, la Resolución 8067 fue expedida hasta el 30 de octubre de 2017, y de otro lado, el dinero

¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...]

³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

de dichas cesantías fue puesto a disposición de la convocante en la entidad bancaria tan solo hasta el 26 de diciembre de 2017.

Así las cosas, es claro que en el presente caso se generó un incumplimiento por parte de la convocada, de los términos dispuestos por la ley, tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías solicitadas, como para efectuar el pago correspondiente.

En efecto, teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento radicada por la convocante data del 4 de mayo de 2017, los quince (15) días hábiles para expedir la resolución vencieron el 25 de mayo de la misma anualidad, mientras que los diez (10) días hábiles de ejecutoria transcurrieron hasta el 09 de junio 2017 y, finalmente los cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, se cumplieron el 18 de agosto de la misma anualidad.

De lo anterior, es posible inferir que, desde el 19 de agosto hasta el 25 de diciembre de 2017, día anterior a la fecha en que se puso a disposición de la convocante el dinero de sus cesantías (26 de diciembre de 2017), transcurrieron 129 días calendario sin que la entidad, efectuara las obligaciones que le correspondían, dentro del término que es aplicable también para los docentes, tal y como quedó expuesto en el marco jurídico del presente proveído.

En tales condiciones, y puesto que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encontraba obligada a pagar las cesantías definitivas de la accionante el día 18 de agosto de 2017, y el mismo no se efectuó en tal fecha, sino 129 días calendario después como se reconoció en la conciliación celebrada por las partes, se colige que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que refiere a la materia de conciliación. En ese orden, este Juzgado aprobará la solicitud de conciliación presentada.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2020, dentro del expediente radicado 47398-2020, radicado interno 3783-2020, suscrita entre el apoderado de la señora Clara Inés Rueda Domínguez y el mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., ante la Procuraduría 192 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual

prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Único 1069 de 2015. .

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
Juez

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00235-00**
Demandante : Carmen Liliana López Ruiz
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admite demanda

En razón de que la parte actora subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Liliana López Ruiz en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto: Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto: No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo: Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los accionados, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo.- La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo.- Reconocer personería al abogado Jorge Lucas Tolosa Cañas identificado con cédula de ciudadanía 13.230.294 y tarjeta profesional 16.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales Jorge.lucas@tiglegal.com y carlos.guevarasin@tiglegal.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00275-00
Demandante : **Nubia Lozano Echeverry**
Demandado : Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de prima de medio año del numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante sustentó recurso de apelación el 28 de septiembre del 2021 contra la sentencia del 23 del mismo mes y año² proferida por este Despacho en audiencia inicial.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

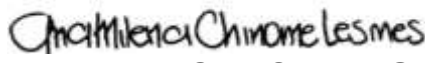
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada en estrados el 23 de septiembre de 2021.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

SEGUNDA: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LCAC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00053-00
Demandante : **Alexander Almanza Prieto**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tres meses de alta

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alexander Almanza Prieto en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado **Ender Cárdenas Reyes**, identificado con cédula de ciudadanía 7.181.757 y tarjeta profesional 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos

del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales ender_care@hotmail.com y enderkardenas@hotmail.com

Décimo primero - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00153-00
Demandante : **Carmen Rosa Niño Rojas**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Remite por competencia a la jurisdicción ordinaria

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor jurisdiccional para conocer del mismo por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Rosa Niño Rojas, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de: (i) auto de apertura 357 del 26 de febrero de 2019 donde se inició la investigación administrativa especial, por no haber sido notificado en debida forma a la demandante, y (ii) las Resoluciones 11093 14 de agosto 2020; Resolución SUB 40529 17 de febrero de 2021; y Resolución 40529 del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida donde se resuelve retirarla de la nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho y a su vez como medida cautelar solicitó, la suspensión provisional del auto de apertura 357 del 26 de febrero de 2019, y de la Resolución SUB 40529 del 17 de febrero de 2021 y se restablezca el pago de la mesada pensional.

Revisadas las pruebas aportadas, se tiene que la señora Carmen Rosa Niño Rojas obtuvo el derecho de reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante la Resolución GNR147078 del 24 de junio de 2013 al haber acreditado ser compañera permanente del fallecido beneficiario el señor Juan Enrique Pérez Coba.

Previo a admitir la demanda por auto del 11 de noviembre de 2021 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que aportara la Resolución 009893 del 17 de mayo de 1996 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez al señor Juan Enrique Pérez Coba identificado con cédula de ciudadanía 823.487, causante de la prestación económica de la cual es beneficiaria la aquí demandante.

El 09 de diciembre de 2021 la entidad dio cumplimiento con el requerimiento y aportó lo solicitado por este Despacho.

Ahora, previo a analizar los presupuestos de la demanda, este Despacho advierte que carece de jurisdicción para resolver el asunto litigioso, atendiendo las siguientes razones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que esta jurisdicción esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo y de manera específica, en el numeral 4.º de la norma en cita se dispone que esta jurisdicción conoce de:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.» (Negrilla del despacho)

Por su parte, la misma norma preceptúa que asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es necesario referirse a lo consagrado en el numeral 4.º del artículo 105, que dispone:

«Artículo 105. Excepciones. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad

administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.» (subrayado fuera de texto)

Para este efecto, la norma anterior debe armonizarse, con lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, para efectos de evitar concurrencia de jurisdicción y competencias, cuya norma establece:

«Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y la seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrillas por fuera del texto original)

En ese sentido, se encontró que al causante de la prestación económica, esto es, el señor Juan Enrique Pérez Coba, le fue reconocida una pensión de vejez a través de la Resolución 009893 de 1996 dentro de la cual se determinó que su último patrono correspondió a Ediciones Internal Zamora con número patronal 01006137429, empresa del sector privado.

Asimismo, se evidencia que en su momento el señor Juan Enrique Pérez Coba solicitó la reliquidación de la prestación económica teniendo en cuenta tiempos públicos, la cual se negó a través de la Resolución 032131 del 28 de julio de 2009 hasta que no obrara en el expediente la confirmación del tiempo laborado en el IDEMA entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que impidió que se estudiara la reliquidación de la pensión conforme a la Ley 71 de 1988.

Luego, el causante de la prestación falleció el 23 de junio de 2012 y por acreditar los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, le fue reconocido el derecho a la señora Carmen Rosa Niño Rojas a través de la Resolución GNR 147078 del 24 de junio de 2013.

Conforme a estos argumentos, esta Jurisdicción en su Sección Segunda, únicamente, conoce de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o persona vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, así como la seguridad social de estos mismos, cuando esté administrada por una persona Jurídica de Derecho Público. Luego entonces, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conocer de manera residual todos los conflictos de la seguridad social, que no están asignados expresamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en particular de los conflictos que tienen origen en el contrato de trabajo (llámese trabajador oficial o particular), de la seguridad social de estas últimas y de los empleados públicos cuyo régimen de seguridad social este administrado por persona jurídica de derecho privado.

Por esta razón, la competencia de esta jurisdicción, no está dada por la formalidad o denominación del documento controvertido y que resuelve de manera concreta el asunto que hoy concita a una de las partes acudir a esta jurisdicción, pues falta uno de los elementos del acto administrativo para ser considerado como tal cual es que el asunto esté **sujeto al derecho administrativo, tal como lo establece el artículo 104 del CPACA.**

Sobre el particular, es menester precisar que entender que toda manifestación de voluntad que haga la Administración Pública debe ser considerado Acto Administrativo y que la competencia de esta Jurisdicción está dada por la naturaleza del mismo, daría al absurdo de vaciar de competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, desconociendo las reglas de competencias legales explicadas previamente, las cuales no se encuentran definida por la naturaleza del pronunciamiento. Sumado a ello, se desconocería el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, norma que regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuando manifiesta que conocen de *«las controversias referente a la seguridad social de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras»*, y de manera expresa reitera que este conocimiento es sin distinción de **“la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que del argumento por el cual se solicita la nulidad del acto acusado, no se vislumbra que el señor Juan Enrique Coba Pérez (Q.E.P.D) causante de la prestación económica haya tenido una vinculación legal y reglamentaria con alguna entidad del Estado; al contrario, dicha prestación fue reconocida por cotizaciones al sistema pensional en virtud de una relación de trabajo con empresas de derecho privado, siendo su último patrono una empresa del sector privado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda promovida por la señora Carmen Rosa Niño Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA